



ellos los débitos de la villa de Aracena. Esta circunstancia ha dado lugar a que muchos vecinos de Castaño se hayan tenido que ir a vivir a la vecina Galaroza y otros lugares cercanos, abandonando casas y haciendas:

*“...que esta dicha Aldea / y sus vezinos se halla oprimida con muchas vexacio-/nes que reciue de las Justicias de la dicha Villa de Ara-/çena así en las cobranzas de todas las contribuciones / reales como de otras cosas particulares que se ofrezzen / cuios motiuos an ocasionado a muchos vezinos de esta / dicha Aldea a yrse a bibir a la Villa de Galaroza y o-/tras circunbezinas, desamparando sus cassas y hazien-/das y los más que les motiua a ello son los administrado-/res de las rentas reales y executores que se despachan / a la cobranza de sus deuitos de la dicha Villa de Araze-/na, que está distante tres leguas de esta dicha Aldea...”<sup>14</sup>*

Para evitar estos agravios y vejaciones solicitan del Señor Duque de Sanlúcar y Marqués de Leganés, la exención de la jurisdicción de la villa de Aracena y convertirse en villa y todo lo que ello conlleva:

- Tener jurisdicción propia e independiente de Aracena
- Contar con sus propios órganos de gobierno y justicia, esto es: dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alguacil mayor, un procurador general, un padre de menores, un alcalde de la Hermandad, cargos todos ellos anuales.
- Tener escribano propio y la capacidad de poder nombrarlo.

Este proceso de independencia era sólo respecto de Aracena, la vinculación con el Señor Jurisdiccional seguiría existiendo, como así lo expresan: *“...la / pretensión de los otorgantes que es exsimirse de la / Jurisdiziön de la dicha Villa de Arazena y ha-/zerse villa y pidan a dicho Señor Excelentísimo, lizencia para ello, //<sup>3o</sup> para con mayor firmeza ser vasallos como lo son de su / Excelencia y estar debaxo de su Jurisdiziön y amparo...”<sup>15</sup>*

Con este poder, los vecinos se obligan con sus personas, bienes muebles y raíces, a pagar todos los gastos que se originaran tanto la solicitud de exención ante el Rey, como el costo que tuviere la compra de la jurisdicción y villazgo, así como los gastos derivados del acto de posesión.

(14) Archivo Municipal de Castaño del Robledo, en adelante AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villa, folio 3r.

(15) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villa, folio 3v-4r.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Presidente

Ignacio Caraballo Romero

AYUNTAMIENTO DE CASTAÑO DEL ROBLEDO

Alcaldesa

Susana Oliva Vázquez

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Textos: Inmaculada Nieves Gálvez

Diseño y Maquetación: Técnicas de Fotocomposición, S.L.

Depósito Legal: H 187-2016

Impreso en España / Printed in Spain

Edición facsimilar del

**PRIVILEGIO  
DE VILLAZGO  
DE CASTAÑO  
DEL ROBLEDO**

1700

Servicio de Archivo  
Diputación Provincial de Huelva

**EI PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE  
CASTAÑO DEL ROBLEDO**

**1. CASTAÑO DEL ROBLEDO: DE ALDEA A VILLA**

**E**l gran problema que se les presenta a historiadores e investigadores a la hora de emprender un trabajo de investigación es la escasez de documentación sobre el tema objeto de estudio. Por eso no podemos hablar de pueblos sin Historia, sería más correcto hablar de pueblos sin archivos y sin documentos que son la materia prima de la Historia. Así sucede en el caso de Castaño del Robledo, reconstruir la historia de este pueblo en los momentos anteriores y posteriores a la concesión del título de villa resulta poco menos que imposible ya que en su Archivo Municipal sólo se conservan cinco documentos anteriores al siglo XX. A este hecho hay que añadir que el Archivo Municipal de Aracena, capital de lo que fue el Principado de Aracena, ha corrido la misma suerte que su antigua aldea. Parece ser que este archivo fue vendido al peso en 1944, como sucedió en otros lugares de la comarca serrana como Almonaster la Real. En el caso de Castaño del Robledo, parece ser el fuego el causante de tan desgraciada pérdida.

Estas circunstancias dificultan sobre manera reconstruir el contexto histórico en el que se desarrolló el proceso de independencia de Castaño del Robledo de la entonces villa de Aracena. Es imposible saber cuál fue la relación de Aracena con sus aldeas, cómo era la relación del Señor Jurisdiccional, el Marqués de Astorga y Príncipe de Aracena, con la villa de Aracena y su tierra, qué hechos concretos desencadenaron la petición de exención de los vecinos de la aldea del Castaño del Robledo, qué reacción tuvo Aracena ante el proceso de emancipación que protagonizaron sus aldeas. En definitiva, una serie de interrogantes que difícilmente tendrán respuesta.

El territorio que en la actualidad ocupa Castaño del Robledo junto con el resto de la Sierra onubense, fue reconquistado por Alfonso III de Portugal a mediados del siglo XIII, pasando en 1267, con el tratado de Badajoz, a manos de la Corona de Castilla. De esta manera, Aracena y su tierra pasa a formar parte del Reino de Sevilla dentro del ámbito jurisdiccional del Concejo Hispalense, situación que se prolongará hasta el siglo XVII.

Es posible que el origen de Castaño del Robledo haya que remontarlo a mediados del siglo XIV, cuando se produce el proceso de dispersión de la población de Aracena una vez que las condiciones fueron favorables y "pusieron fin a la fase llamada de incastillamiento o reagrupación en torno a los castillos, operada bajo Sancho IV"<sup>1</sup>. Una vez cesaron los conflictos entre musulmanes y cristianos y los posteriores conflictos fronterizos entre Castilla y Portugal, los habitantes de las plazas fuertes de la Sierra se lanzan a la ocupación de las tierras abandonadas buscando las zonas agrícolas más óptimas y cercanas a la red viaria. En el caso de Aracena, en una primera fase se repoblarían, las zonas más externas de su alfoz, para posteriormente producirse la repoblación interior, de tal manera que durante todo este proceso llegaron a crearse una treintena de nuevos poblados, muchos los cuales desaparecerían a finales del siglo XV<sup>2</sup>. Este proceso, además vino auspiciado por el propio Concejo de Sevilla, que quería asegurar la posesión del territorio frente a las aspiraciones portuguesas así como ejercer un control sobre las vías de comunicación que lo articulaban.

A pesar de lo agreste del terreno, Castaño del Robledo está situado en una zona favorable para el asentamiento humano. Se sitúa en un ensanche del valle protegido de los vientos del norte por cerros y lomas que lo rodean, a lo que hay que unir suelos fértiles y la existencia de varias fuentes naturales que posibilitan una agricultura de huertas. Además, Castaño del Robledo es el nexo entre varias poblaciones comarcanas. Esta circunstancia explica en parte el trazado urbanístico de Castaño del Robledo, en cuyo casco confluyen los caminos de Jabugo, Santa Ana la Real, Alájar, Fuenteheridos y Galaroza<sup>3</sup>.

Los primeros datos sobre la población de Castaño del Robledo se remontan a 1485, se trata de un recuento de población con el objetivo de conocer los efectivos humanos necesarios para la Conquista de Granada. En este año, Castaño contaba con 13 vecinos, unos 52 habitantes (aplicando el coeficiente de 4 habitantes por vecino). Entre 1486 y 1489 la población desciende a 11 y 8 vecinos respectivamente, motivado probablemente por las bajas causadas en la Guerra de Granada. Ya a principios del siglo XVI, en 1512, se produce una recuperación demográfica, llegando a alcanzar los 19 vecinos (unos 76 habitantes).

(1) PÉREZ EMBID WAMBA, Javier: Aracena y su Sierra, la formación histórica de una Comunidad Andaluza (siglos XIII-XVIII). Huelva, Diputación, 1999 (2ª ed.), pag. 48.

(2) PÉREZ EMBID WAMBA, J: op. cit., pag. 48-52.

(3) JIMÉNEZ MARTÍN, Alfonso: "Sobre el esquema urbanístico del Castaño del Robledo" en periódico Odici, 13 de abril de 1977, pag. 16. Citado por LÓPEZ VIERA, David: Estudio histórico de la Iglesia Parroquial de Santiago Apóstol de Castaño del Robledo (2006), pag. 3. AMCR, legajo 412.

No obstante estos datos, el Capitán D. Pedro Antonio Sánchez Palomo en sus respuestas al cuestionario de Tomás López realizado en 1795, refiriéndose a la fundación de Castaño del Robledo dice "Se ignora su fundación, bien que por los años de 1400 tenían ya los moradores de ésta en la parroquial de Galaroza, la capilla del Santo Cristo (como consta en los libros parroquiales de casamientos y bautizos de ella)"<sup>4</sup>. De esta afirmación se deduce que el poblamiento de Castaño del Robledo fue anterior a 1400 y que, al no tener templo parroquial, sus feligreses debían ir a cumplir con los preceptos religiosos a la vecina Galaroza. Por esta razón Dorrego Reyes<sup>5</sup> apunta la posibilidad de que los primeros moradores de Castaño provinieran de Galaroza y no de Aracena como afirma Madoz "esta villa se fundó en el año 1554 por 5 vecinos de Aracena"<sup>6</sup>. Por su parte, David López Viera argumenta que antes de tener parroquia propia, los moradores de Castaño cumplían con sus obligaciones religiosas en la Ermita de Nuestra Señora de los Ángeles, en el término de Alájar, a donde también acudían los vecinos de la propia Alájar y Fuenteheridos que también carecían de parroquia. Este fenómeno se extendió desde el siglo XV y primeras décadas del siglo XVI, y desapareció hasta que estas aldeas consiguieron construir sus propias parroquias<sup>7</sup>.

El despegue demográfico iniciado en el siglo XV y que se consolidará a lo largo del siglo XVI, supondrá una transformación del paisaje serrano en general y el de Castaño del Robledo en particular, produciéndose un retroceso del robledal en beneficio del castañar. Ya desde 1448 se han ido producido ataques al robledo perteneciente a las Reales Atarazanas por parte de Fregenal, Higuera la Real y Bodonal, y desde 1478 a 1481 por parte de los de Aracena, que han "tornado a talar y a quemar los dichos robledos y despoblar los robles y maderas dellos de cepa e las otras maderas a las dichas nuestras atarazanas pertenecientes, faziendo en ellas tierras para sembrar pan /.../ e llevando las dichas maderas a vender fuera del término e juresdición de la dicha cibdat, e cortando los robles e enzinas e otros árboles para fazer dellos carbón"<sup>8</sup>.

A lo largo del siglo XVI la sierra de Huelva vivirá una fase de expansión económica y demográfica favorecida por el descubrimiento de América y la pacificación de los problemas fronterizos con Portugal que ahora se desplazan al Atlántico, a lo que hay que sumar la unión de los reinos

(4) RUIZ GONZÁLEZ, JUAN E.: Los pueblos de Huelva en el siglo XVIII (según el Diccionario del Geógrafo Real D. Tomás López). Huelva, Diputación Provincial, 1999. Pag. 116.

(5) DORREGO REYES, Israel: El éxodo rural en el siglo XX. Castaño del Robledo, en Historia de la Provincia de Huelva: un análisis de los ámbitos municipales, Tomo IV. Madrid, ed. Mediterráneo, 1999, pag. 1004.

(6) MADOZ, P.: Diccionario Geográfico, Estadístico e Histórico de España y sus posesiones de Ultramar. Huelva. Huelva, Diputación Provincial (Edición Facsimil, 1999), pag. 72.

(7) LOPEZ VIERA, David: Estudio histórico de la Iglesia Parroquial de Santiago Apóstol de Castaño del Robledo (2006), pag. 4. AMCR, legajo 412.

(8) AMS, AC, N° 290 y TUMBO RRCC, III110-118, citado por PÉREZ EMBID, J, op.cit. pag. 119.

peninsulares en tiempos de Felipe II. Las aldeas que surgieron a lo largo de los siglos XIV y XV, van tomando entidad hasta tal punto que en Galaroza en fecha muy temprana, en 1348, intenta su primer intento de emancipación. Sin embargo, no será hasta 1553, cuando tanto Galaroza como Higuera obtengan su independencia. Según López Viera<sup>9</sup>, parece que en estas fechas el Castaño del Robledo intentó independizarse de Aracena, sin embargo esta aldea no reunía el número de vecinos exigido para constituirse en villa, viendo frustradas sus anhelos de independencia.

Sea como fuere, el siglo XVI hubo de suponer un periodo de prosperidad tanto económica como demográfica para Castaño, pues este vecindario tuvo capacidad para iniciar la construcción de la iglesia Parroquial de Santiago Mayor a mediados del siglo XVI. De la participación de Arias Montano en construcción de dicha iglesia nos informa Don Pedro Antonio Sánchez Palomo en el cuestionario de Tomás López:

*“En el año de 1554, el sapientísimo Arias Montano, natural de Frejenal, siete leguas de ésta (que acababa de venir de concluir sus estudios en la Universidad de Alcalá), movió este vecindario a hacer iglesia como consta en el primer libro de ella (llamado de Arias Montano por comenzar lo escrito de su puño y letra) con la Regla de Santiago el Mayor, para una Cofradía. Y regresado del Concilio de Trento, fue párroco de ésta (como lo acreditan las fees de casamientos y bautizos en dicho Libro, año de 1586)”<sup>10</sup>*

El siglo XVII es parco en noticias en lo que se refiere a Castaño del Robledo. La crisis demográfica del siglo XVII no parece afectar especialmente a esta aldea, favorecida en este caso por su aislamiento geográfico y la economía de autoabastecimiento, que impidieron una mayor incidencia de las epidemias.

Sin duda, el hecho más significativo de esta centuria es que Aracena y sus aldeas dejan de formar parte del realengo de la Tierra de Sevilla para convertirse en señorío jurisdiccional. Efectivamente, el 15 de marzo de 1640, concede al Conde-Duque de Olivares, Don Gaspar de Guzmán, la villa de Aracena con todas y sus aldeas, término y jurisdicción, como agradecimiento por liberar la villa de Fuenterrabía del asedio francés (1638) durante el trascurso de la Guerra de los Treinta Años. Tras la caída en desgracia de éste, hereda el señorío su sobrino Don Luis de Haro, para posteriormente pasar a formar parte de los señoríos de los Duques de Sanlúcar, Marqueses de Astorga y Condes de Altamira, quien se intitula “Príncipe de Aracena”, situación de se prolongó hasta la abolición de los señoríos jurisdiccionales por la Cortes de Cádiz de 1812.

(9) LÓPEZ VIERA, D.: Op. Cit., pag. 11.

(10) RUIZ GONZÁLEZ, JUAN E.: Op. Cit., Pag. 116.

## 2. LA SENDA HACIA LA INDEPENDENCIA: EL PRIVILEGIO DE VILLA

La exención de la aldea del Castaño del Robledo de la jurisdicción de la villa de Aracena hay que encuadrarlo dentro un proceso de nacimiento de términos municipales con autonomía propia que se produjo en la actual provincial de Huelva durante los siglos XVI al XVIII. Los factores que contribuyeron a este fenómeno fueron dos: por disgregación y decadencia del núcleo principal, caso de Manzanilla, Paterna, Escacena y Berrocal, o bien en el caso de la comarca serrana, por exención de la cabeza del señorío.<sup>11</sup> En la Sierra de Aracena, el proceso de exenciones y villazgos afecta tanto al señorío de Almonaster, con la independencia de Jabugo y Santa Ana, como al Principado de Aracena.

Este fenómeno se explica por dos razones fundamentales. La primera motivada por la política internacional de los Austrias y la segunda por la propia dinámica interna del Principado, motivada por el desarrollo alcanzado por algunas de las aldeas que hizo que surgieran discrepancias con la cabecera del señorío.

Respecto de la primera, la grave crisis que tuvo que soportar la Monarquía Hispánica como consecuencia de la política internacional a que se vio abocada y la consiguiente necesidad de conseguir recursos económicos extraordinarios, se tradujo en venta de oficios, de títulos nobiliarios, ventas y exenciones de lugares. Con la llegada de la nueva dinastía, este proceso no se paralizará, muy al contrario se acelerará a lo largo del siglo XVIII.

Por otra parte, durante este periodo, las aldeas de Aracena han ido experimentando un progreso demográfico y económico que traerá consigo rivalidades con Aracena, sobre todo por la presión fiscal a la que se ven sometidos.

Sea como fuere, como ha puesto de manifiesto Núñez Roldán<sup>12</sup>, además de las razones expuestas, la causa de estas separaciones estriba en el deseo y la necesidad, tanto de la Corona como de los propios señores jurisdiccionales, de crear nuevas unidades fiscales nacidas al amparo de nuevas unidades administrativas que posibilitaban permanentes

(11) NÚÑEZ ROLDÁN, F.: En los confines del Reino: Huelva y su Tierra en el siglo XVIII. Sevilla, Universidad, 1987, pag. 54-55.

(12) NÚÑEZ ROLDÁN, F.: Op. Cit., pag. 58.

fuentes de ingresos. En este sentido, puede resultar extraño que estas nuevas poblaciones que recibían términos municipales tan pequeños, con escasos recursos económicos y demográficos, mantuvieran una enconada lucha por la independencia. La creación de un cabildo, la constitución de unos organismos autónomos que defendieran sus intereses administrativos y fiscales, quizás fuera la única salida para evitar su propia ruina y la despoblación.

La ausencia de fuentes anteriores al momento de la exención tanto en el Archivo Municipal de Castaño del Robledo como en el de Aracena, capital de este señorío, nos impide conocer con exactitud qué tipo de relaciones existían entre la villa de Aracena y su aldea del Castaño para que los vecinos de la pequeña aldea se decidieran a solicitar la condición de villa.

Por esta razón, el proceso de emancipación se analizará a partir del Privilegio de Villa. Destacan tres fases dentro de dicho proceso: en primer lugar la solicitud presentada por los vecinos de la aldea del Castaño del Robledo de eximirse de la jurisdicción de la villa de Aracena, dirigida tanto a su señor jurisdiccional, el Príncipe de Aracena, como al Rey; en segundo lugar, el consentimiento por parte del Príncipe de Aracena de dicha exención; y por último, la concesión del Privilegio por parte del Rey.

La primera fase del proceso se inicia el día 8 de marzo de 1700, en la aldea del Castaño del Robledo, cuando 19 vecinos<sup>13</sup> de la villa de Aracena y moradores en la aldea del Castaño, a son de campana tañida, actuando en su nombre y en nombre de los demás vecinos de la aldea, se reúnen en presencia del escribano de la villa de Aracena, Manuel Antonio del Águila, para otorgar poder a Juan González de Escobar y a Bartholomé Martín, para que les represente ante las autoridades e instituciones necesarias para conseguir la exención de la villa de Aracena y hacerse villa de por sí, concretamente ante el Excelentísimo Señor Duque de Sanlúcar la Mayor, Marqués de Leganés, señor jurisdiccional de Aracena y su tierra.

Las razones que esgrimen para solicitar su independencia son fundamentalmente de índole económica: los abusos a los que se halla sometida por parte de las justicias de la villa de Aracena en lo que se refiere a la cobranza de las contribuciones reales, sobre todo por parte de los administradores de las rentas reales que les imputan a

(13) Juan Domínguez López, Juan González Moreno, Gabriel de Velilla, Francisco Sánchez, Juan González Notario, Juan Sánchez, Mathias Martínez, Jacinto López Zenteno, Matheo González, Alonso Martín López, Pedro de Morales, Alonso González, Luis Nauarro, Pedro Alonso de Touar, Nicolás Martín Cauallero, Fabián Alonso, Alonso Martín López el mayor, Marcos López y Matheo González.

La segunda fase, se inicia en Madrid el día 27 del mes de marzo de 1700, con la firma en Madrid de la escritura de "*permiso, exsempción y licencia*" de la aldea del Castaño del Robledo por parte del Marqués de Leganés y Príncipe de Aracena y los apoderados de Castaño del Robledo, Juan González de Escobar y a Bartholomé Martín, una vez que el abogado de los Reales Consejos, Julián Cañaveras, da su aprobación tras los memoriales o informes emitidos tanto por parte de la aldea del Castaño como del gobernador y reximiento de la villa de Aracena.

Ahora bien, este consentimiento contenía una serie de cláusulas, que ambas partes se comprometen a cumplir:

1<sup>a</sup>.- El Príncipe de Aracena da su consentimiento para que la aldea del Castaño del Robledo y sus vecinos, obtengan del Rey y del Supremo Consejo de la Cámara, la exención de la villa de Aracena, con jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia. Por su parte, los apoderados de la aldea del Castaño se comprometen a que, una vez obtenido el Privilegio de exención por parte de Su Majestad, seguirán bajo la jurisdicción del Príncipe de Aracena y sus sucesores. Esto significa que han de respetar todos los títulos, mercedes, privilegios y demás regalías que ostenta la casa señorial del Duque de Sanlúcar, sobre todo en lo que se refiere a la potestad de nombrar alcaldes, regidores, procuradores, escribanos y demás oficios del cabildo, que será única y exclusivamente del Príncipe de Aracena.

2<sup>a</sup>.- Que las causas civiles y criminales en primera instancia se juzgarán por los Alcaldes y Justicias del Castaño del Robledo, junto al Corregidor de Aracena, como representante de la autoridad señorial en el estado de Aracena.

3<sup>a</sup>.- Los vecinos de Castaño que son y serán, estando dentro o fuera de la villa, están obligados a prestar al Señor Duque y Marqués y sus sucesores, todas la reverencias, obsequios, frutos, rentas y demás emolumentos que le corresponden como dueño y señor de la jurisdicción y vasallaje de Castaño.

4<sup>a</sup>.- Como símbolo de la jurisdicción señorial, los vecinos del Castaño están obligados a pagarle el derecho de martiniega, por el que han de pagar un puerco de ocho arrobas que tienen que entregar el primer día de pascua de Navidad, anual y perpetuamente.

5<sup>a</sup>.- Respetar la mancomunidad de pastos que tuviera con la villa de Aracena y su tierra. Su término municipal se extenderá por donde cause menos perjuicio a las demás villas, aldeas y lugares del Estado de Aracena.

6ª.- Rebajar a la villa de Aracena la parte que le correspondiere pagar a los vecinos del Castaño del Robledo por el repartimiento de los tributos del Servicio Real y de Milicias y otros pechos y tributos.

7ª.- Los vecinos del Castaño están obligados a pagar las deudas contraídas en concepto de contribuciones atrasadas hasta el día de su exención, de manera prorrateada según su vecindario.

8ª.- Junto al derecho, ya mencionado, de nombrar alcaldes, regidores, procurador general, alguacil, escribano y demás ministros de Justicia y Gobierno, sin consulta ni proposición alguna, el Señor Príncipe de Aracena se reserva el derecho tomar residencia a dichas Justicias y Oficiales.

9ª.- Que todos los gastos derivados de la expedición del Privilegio de villa han de correr por cuenta de los vecinos del Castaño.

Concluye dicha escritura dando autorización para la dicha exención y otorgando su consentimiento, suplicándole al Rey y al Consejo de la Cámara, se sirvan hacerla villa eximiéndola de la villa de Aracena, según lo estipulado en dicha escritura:

*Y de uaxo de esta condición / y demás circunstancias suso espresadas, dé su Excelencia / a dicho lugar la lizençia que se le a pedido para dicha / exsempción y otorga el consentimiento que más / útil y fauorable le sea y suplica a Su Majestad y / Señores de dicho supremo Consejo de la Cámara / (rúbrica) /<sup>10r</sup> se siruan de hazerle Villa exsimiéndola de la / Jurisdiziön de la de Arazena conzediéndola esta / gracia y merced en la conformidad que queda ca-/pitulada y ajustada en esta scriptura.<sup>16</sup>*

Por último, el día 19 de abril de 1700, en San Lorenzo de El Escorial, el Rey Carlos II firma el Privilegio de exención de la aldea del Castaño del Robledo de la jurisdicción de la villa de Aracena. Para la consecución de tal fin, previamente, los 50 vecinos declarados por parte de la aldea del Castaño del Robledo estaban obligados a pagar 1000 ducados de vellón, a razón de 20 ducados por vecino. Una tercera parte había sido pagada a Don Phelipe de Arco Agüero, Tesorero General del Consejo de la Cámara, el 13 de abril de 1700. Las otras dos partes se habían obligado a pagarlas en agosto y navidad de ese mismo año. Además, también habían satisfecho el derecho de la media anata, impuesto que gravaba la concesión de mercedes por parte de la Corona, que les había supuesto la cantidad de 9375 maravedíes.

(16) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villa, folio 10r-10v.

Una vez superadas las cuestiones pecuniarias, el Rey otorga el tan ansiado privilegio de villa:

*“... exsimimos, saco y libro a / Vos el dicho Lugar de la Aldea del Castaño del Roble-/do de la Jurisdiziön de la dicha Villa de Arazena / y os hago Villa de por sí y sobre sí con Jurisdiziön / aparte Ciuil y Criminal, alta y vaxa mero mis-/to ymperio en primera ynstancia...<sup>17</sup>*

El Rey revalida las cláusulas contenidas en la escritura de consentimiento del Príncipe de Aracena, como eran el otorgamiento de la jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia, quedando reservada las apelaciones para quien en derecho correspondiere, tener un gobierno propio nombrado por el Señor Marqués y sus sucesores, el otorgamiento de un término municipal que perjudicara en lo menos posible a las villas, aldeas y lugares del Estado de Aracena.

A estas cláusulas, el Rey añade otras:

1ª.- La autorización para poner los signos de jurisdicción, esto es horca, picota, cuchillo, azotes, cepo, grillos.

2ª.- La mancomunidad de pastos que el Castaño tuviera con otras villas o lugares se mantendrán de la misma forma que hasta el momento de la exención.

3ª.- Ordena que los pleitos contra los vecinos del Castaño, tanto civiles y criminales, que estén pendientes ante las justicias de Aracena, se remitan sus originales a los Alcaldes ordinarios de la nueva villa, para que sean juzgados por éstos en primera instancia.

4ª.- Que se le guarde a la villa del Castaño todas las preeminencias, prerrogativas e inmunidades de que gozan el resto de villas del reino.

La ejecución de lo estipulado en dicho Privilegio, es decir el acto de posesión de la nueva villa, viene dada por Real Cédula fechada en San Lorenzo del Escorial a 14 días del mes de abril de 1700<sup>18</sup>. El Rey nombra a Don Juan de Aspiazu y la Concha como juez ejecutor del privilegio de villa de Castaño del Robledo. En dicha Real Cédula el Rey ordena en primer lugar dar posesión de todo lo contenido en la Real Provisión y del término municipal que le correspondiere, sin perjudicar a las villas y aldeas comarcanas; y en segundo lugar, hacer un recuento de

(17) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villa, folio 11v.

(18) AMCR, LEGAJO 58, Posesión de la villa y su término (1700).

la población a calle hita, es decir casa por casa, incluyendo sacerdotes, viudas y menores, reconocer los último padrones realizados y contrastar estos datos con los obtenidos en el recuento.

Todos los gastos derivados de la posesión y señalamiento del término correrán a cuenta de Castaño del Robledo. Para estas diligencias se invertirán 20 días o menos, además de la ida y la vuelta, contando 8 leguas por día (unos 44,5 km), siendo el salario diario de dicho juez de 1200 maravedíes diarios. Se nombra a Pedro Yagüe, receptor de los ciento del número de la Corte, como escribano de los autos y diligencias de este proceso, con un salario de 500 maravedíes diarios. Por último, se nombra a Don Domingo Pérez como Alguacil, con un salario diario de 500 maravedíes.

La comitiva sale de Madrid el día 28 de abril de 1700, llegando a Castaño del Robledo el día 7 de mayo de 1700, sobre las siete de la tarde. Al día siguiente, por orden de Juan de Aspiazu son convocados a cabildo abierto, a son de campana tañida, los nuevos justicias y ministros concejiles recién nombrados por el Marqués de Leganés y Príncipe de Aracena, así como el resto de vecinos que quisieran acudir. Una vez leída la Real Cédula, todos los allí presentes la obedecieron y dieron las gracias a Su Majestad por la exención concedida y pidieron al señor Juez pasase a su ejecución y cumplimiento:

*“...en cuiá conformidad les dio posesión real, actual, natural, ziuil, corporal, vel quasi en forma a este dicho lugar de la jurisdicción que le está concedida por la dicha Comisión y Real Preuilegio...”<sup>19</sup>*, pasando a dar lectura del Privilegio de Exención. Llama la atención que en lo que respecta al nombramiento de los capitulares, tanto en el Privilegio como en el consentimiento del Duque, se especifica que estos cargos han de ser a propuestos, elegidos y nombrados por el Señor Duque, sin embargo en la lectura que se hace en el momento de la posesión se le da potestad a la villa para que pueda proponer personas para que desempeñen los cargos concejiles *“... para que desde oy día de la fecha en adelante pueda proponer personas para Alcaldes Ordinarios, rexidores, Procurador General, Alcalde de la Santa Hermandad y Alguacil Mayor para su gobierno, de los quales ha de acer elección dicho Excelentísimo Señor Duque de Sanlúcar, Marqués de Leganés de los que le pareciere...”<sup>20</sup>*.

En señal de dicha posesión el Juez despojó a los alcaldes ordinarios de sus varas y revocó los nombramientos realizados por el Señor Duque. A instancias del Procurador General y demás vecinos pidieron al Juez

(19) AMCR, LEGAJO 58, Posesión de la villa y su término (1700), folio 5r.  
(20) AMCR, LEGAJO 58, Posesión de la villa y su término (1700), folio 5v-6r.

que reintegrase a la posesión y jurisdicción ordinaria a los alcaldes, regidores, procurador general, alcalde de la Santa Hermandad y alguacil mayor por ser *“personas beneméritas”*, nombrados por el Marqués de Leganés cuyo documento de nombramiento mostraron, por lo que el Juez los reintegra de nuevo en sus cargos dándole posesión de las varas, de las casas del ayuntamiento, de la cárcel y de otros actos de posesión.

Primer gobierno de Castaño del Robledo (8 de mayo de 1700)

CARGO / OFICIO	NOMBRE
Alcalde Ordinario	Bartolomé Alonso Lozano
Alcalde Ordinario	Juan González Notario
Regidor	Juan González Marcos
Regidor	Alonso Martín el Mayor
Padre de menores	Alonso Martín el Mayor
Procurador General	Marcos López
Alcalde de la Santa Hermandad	Fabián Alonso
Alguacil Mayor y Alcaide de la Cárcel	Alonso Muñiz

Estos actos de posesión consistieron en dar posesión de la cárcel y como testimonio de su jurisdicción los alcaldes ordinarios tomaron preso a Joseph Martín Cavallero, vecino de esta villa, y lo soltaron sin costas. No se recocieron ni las tiendas y carnicerías por no haberlas. El escribano da fe de haber visto fijada una orca con un cuchillo, todo de madera, en el sitio que llaman el Castañal, y una picota de madera en la plaza pública por encima de la Iglesia Parroquial.

Respecto a la delimitación y amojonamiento del término, parece ser que con las villas de Galaroza, Jabugo y Almonaster no había problemas ya que los límites eran muy claros por dividirlos las sierras, aguas, vertientes de unas y otras partes. Sin embargo, el problema venía con el término de Aracena y sus todavía aldeas: Alájar, Los Marines y Linares, donde no existía mojonera.

*“... adonde se necesita amojonar el término es acia la parte de la villa de Aracena començando por las aguas del Buen Vino correlatiuo asta juntar con el término de Galaroza y que desde allí se ha de seguir por la cumbre dando bista a Baldelapalma y desde dicho sitio, corriendo la cumbre adelante asta llegar al camino de Fuenteheridos, que es por junto a Nuestra Señora de los Angeles por el camino de los Veladores y por el Alameda adelante y el camino que dicen de Calabazinos por encima de las casas saliendo la calleja*

*que viene al Calabazino de la presa y con el agua abajo asta el término de Almonaster...*<sup>21</sup>

Una vez hechas las informaciones pertinentes sobre la delimitación del término de Castaño del Robledo y Aracena se procedió al amojonamiento del término y actos de posesión simbólicos por parte de las Justicias de Castaño del Robledo.

Por último, para terminar de cumplir con la voluntad del Rey expresada en la Real Cédula, se procedió al recuento de vecinos, contrastando el Padrón del Servicio de Milicias realizado el 7 de marzo de 1700 con un recuento de la población calle hita que se hizo in situ. Al haber discrepancias entre uno y otro, 92 vecinos en el repartimiento del servicio de milicias frente a 55 del recuento calle hita, se procede a hacer investigación sobre el tema. De las informaciones obtenidas se concluye que en el Padrón del Servicio de Milicias de 1700 se incluyeron, por parte de las justicias de la villa de Aracena, más vecinos que los que realmente existían, incluyendo a forasteros que estaban de paso en el Castaño ejerciendo como albañiles u otros menesteres, con el objetivo de que el repartimiento que le correspondía a aquella villa fuera menos gravoso a costa de los vecinos del Castaño. La consecuencia más inmediata es que en cuestión de dos meses la población del Castaño se había reducido a la mitad, ya que tanto los forasteros como los vecinos más pobres tuvieron que ausentarse e irse a vivir a otros lugares como Galaroza, Jabugo o Almonaster. De tal manera, que aquí se encuentra la causa más inmediata para que los vecinos del Castaño del Robledo se decidieran a solicitar su exención de la villa de Aracena.

Todo el protocolo de posesión de la villa de Castaño termina el 17 de mayo de 1700 con la entrega del Privilegio de Villa y todos los demás autos y diligencias que se han practicado por el Juez comisionado por el Rey.

No hay duda que el empeño de los vecinos del Castaño del Robledo mereció la pena, pues a partir del momento de su independencia se inicia una fase de crecimiento que perdurará hasta finales del siglo XIX. Así, el gobernador del señorío de Aracena Simón Zapata Coronel, en 1723 relataba "... la Villa del Castaño del Robledo, entre las asperezas de sus castañares, que es la mayor parte de sus frutos de que se compone, con alguna cosecha de vino de generosa calidad, habitada de 98 vecinos de medianos caudales, y algunas huertas que la hermosean..."<sup>22</sup>. La evolución

(21) AMCR, LEGAJO 58, Posesión de la villa y su término (1700), folio 13r-13v.

(22) GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Carlos Alberto: "El principado de Aracena y dos fuentes documentales del siglo XVIII" en Huelva y su Historia, nº 2. Huelva, Universidad, 1988, pag. 574.

demográfica de Castaño a lo largo del siglo XVIII fue extraordinaria, pasando de los 198 vecinos que aporta el Catastro de Ensenada en 1752, a los más de 230 de 1795. Este crecimiento de población vino acompañado de un desarrollo económico sustentado fundamentalmente en el cultivo de la castaña y la patata, además de huertas y regadíos. Símbolo de esta prosperidad, fue la necesidad de construir un nuevo templo en torno a 1786 ya que el dedicado a Santiago el Mayor se había quedado pequeño pues el vecindario ascendía a más de 230 vecinos.

### 3. ESTUDIO DIPLOMÁTICO DE LA REAL PROVISIÓN

El tipo documental que sustenta el privilegio de exención de la aldea del Castaño del Robledo se conoce como Real Provisión, se trata de uno de los documentos más solemnes al mismo tiempo que más usuales y típicos de la cancillería castellana tanto durante la Edad Media como en la Moderna. El origen de la Real Provisión en la Cancillería de la Corona de Castilla suele fijarse en el siglo XIV, como resultado de una transformación del antiguo mandato medieval, pasando a ser el documento más extenso y solemne desde el punto de vista diplomático, y el de mayor importancia en cuanto a la variedad de su contenido. En un principio ambos tipos eran muy parecidos, pero la Provisión evolucionará en la etapa bajomedieval de manera diferente al mandato, hasta su configuración definitiva en el siglo XVI. Durante los siglos XVII y XVIII se seguirán utilizando sin cambios significativos en su estructura. Se usaba para comunicar órdenes de los Consejos, conceder mercedes, hacer nombramientos, otorgar ordenanzas municipales, notificar pragmáticas y resolver pleitos judiciales.

Salvo excepciones muy contadas, en que se usa el pergamino, la materia escriptoria de la Real Provisión es el papel. En el caso del Privilegio de Castaño, se usa el pergamino en la portada y contraportada pegado a cartón duro para darle mayor solidez, mientras que el papel sellado de pasta de algodón se utiliza para el cuerpo del documento, escrito en doble folio, recto y vuelto. Entre los otros elementos externos, el sello de placa era también algo normal y constante para las reales provisiones de la época. El uso del sello se fue institucionalizando como elemento de garantía indispensable en todo acto o negocio jurídico que se haya de hacer constar por escrito. El pergamino tenía resistencia suficiente para soportar el peso del sello de plomo, sin embargo, la extensión del uso del papel obligó a usar el sello pendiente o colgado de cera, pero la fragilidad de éste y la facilidad de desprenderlo del papel original para usarlo en otro documento falso o falsificado, se resolvió pegando el sello al soporte escriptorio, naciendo así el sello de placa, grabado directamente en la cera derretida sobre el soporte o grabado sobre un papel intermedio, como sello seco en relieve, y protegido con las puntas de aquel papel dobladas sobre la impronta del sello, caso del sello Real del Privilegio de Villa de Castaño del Robledo.

El formulario de la Real Provisión puede llegar a contar con intitulación, dirección, salutación, notificación, expositivo, dispositivo, fecha y validación; aunque no siempre se utilizaban todas estas cláusulas. La Real Provisión de exención del Castaño del Robledo está estructurada

de la siguiente forma: intitulación, expositivo, dispositivo, cláusulas de garantía, data y validación.

1.- La *intitulación*: está formada por el nombre del monarca, precedido por el tratamiento del don, la fórmula de derecho divino, el cargo y la enumeración de los dominios sobre los que ejercía su poder. Normalmente sólo aparecen algunos de los dominios, utilizándose etcétera de manera abreviada para no alargar excesivamente esta cláusula.

*Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de / Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, / de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, / de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Córcega, / de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de la Indias Orientales y Occi-/dentales, yslas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque / de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y / de Milán, Conde de Abspurg y de Flandes, Tirol y Barçelo-/na, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.*<sup>23</sup>

2.- El *expositivo*<sup>24</sup>, donde se recogen las razones y motivos inmediatos y próximos en atención a los cuales se otorga el negocio jurídico contenido en el documento. En el caso del Privilegio de Villa de Castaño del Robledo, la exposición comienza por la justificación legal del Rey para poder proceder a las ventas de oficios y jurisdicciones, refrendada por la autorización de las Cortes de 23 de diciembre de 1656:

*Por quanto el Rey-/no junto en las Cortes que se disoluieron el año de mill / seisçientos y cinquenta y seis, por acuerdo suyo de veinte / y tres de Diziembre dél, prestó consentimiento al Rey nuestro señor / (que está en gloria), para que se pudiese valer de millón y / medio de ducados por una vez en ventas de oficios y Ju-/risdicciones a su disposición para suplir parte de los gran-/des e iniscusables gastos que tubo en defensa de esta Monar-/quía y de nuestra Sagrada Relixión por auerse cobligado / tantos contra ella, sustentando Su Majestad a un tiempo por esta / causa, gruesos Exércitos y Armadas y haviendo encarga-/do la negociación desto a diferentes ministros suyos, después / fue seruido de mandar que el veneficio de estos medios / corriese por el mi Consejo de la Cámara, y usando / (rúbrica) / /<sup>25</sup> del dicho consentimiento<sup>25</sup>.*

La segunda razón que lleva al monarca a emitir este título viene dada por la petición del Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de la Aldea

(23) AMCR, LEGAJO 8, folio 11r.

(24) AMCR, LEGAJO 8, folio 11r-11r.

(25) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de villazgo, folio 11r.

del Castaño del Robledo, término y jurisdicción de la Villa de Aracena, de privilegio y exención de la villa de Aracena ante las continuas vejaciones a las que se ve sometida dicha aldea por parte de dicha villa y sus ministros:

*...y porque por parte de Vos, el Concejo, / Justicia y Reximiento del Lugar de la Aldea del Castaño del Robledo, término y jurisdicción de la Villa de / Aracena, me a sido hecha relación que por las continua-/das vejaciones que padezéis y se os hazen por la dicha Villa / y sus Ministros, así en el cobro de los deuitos Reales como / en las penas que se os hechan, por cuyo motiuo se an re-/tirado diferentes vezinos a otras partes y teméis se ex-/cute lo mismo por los demás que han quedado<sup>26</sup>... Suplicándome que en su confor-/midad fuésemos seruido de conzederos Prebilexio / y Exempción de la Jurisdicción de la dicha villa de Ara-/çena haziéndoos Villa de por sí y sobre sí con Fursi-/dición aparte, para que la exercan los dichos Alcaldes / y demás Justicias en el término que os tocare y fuere / de menos perjuicio como ba expresado o como la mi / merced fuese...<sup>27</sup>.*

Ahora bien, para que el Rey pueda emitir el privilegio necesita de unos antecedentes, los cuales van insertos en el expositivo. La condición de señorío jurisdiccional de Aracena y su tierra, obligaba al rey a contar con el consentimiento de su señor jurisdiccional, en este caso del Marqués de Leganés, para poder concederle la exención. Dicho documento tiene fecha de 27 de marzo de 1700, se trata de un traslado o copia autenticada de una escritura de permiso, exención y licencia otorgada por Don Diego Phelipez de Guzmán, Duque de Sanlúcar la Mayor, Marqués de Leganés y de Mairena y Morata, Príncipe de Aracena, Conde de Arzacóllar, Alcayde Perpetuo del Real Sitio y Casa del Buen Retiro, Comendador Mayor en la Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Cámara de Su Majestad y Capitán General de la Artillería de España, de un parte, y de la otra Bartholomé Martín y Juan González de Escobar, en representación de los vecinos de la aldea del Castaño del Robledo<sup>28</sup>.

*En la Villa / de Madrid a veinte y siete días del mes de Marzo año / de mill y setezientos, ante mí el escribano y testigos, el Excelentísimo Señor / Don Diego Phelipez de Guzmán, Duque de Sanlúcar la / Mayor, Marqués de Leganés y de Mayrena y Morata, Prín-/cipe de Aracena, Conde de Arzacóllar, Alcayde Perpetu[o] / del Real Sitio y Cassa del Buen Retiro, Comendador / Mayor en la Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Cá-/mara de Su Majestad y Capitán General de la Artillería de / Spaña (sic), de una parte. Y de otra, Juan González de Esco-/bar y Bartholomé Martín,*

(26) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de villazgo, folio 1v-2r.

(27) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de villazgo, folio 11r.

(28) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de villazgo, folio 2r-11r.

*moradores de la Aldea / del Castaño del Robledo, que está en término y Juris-/dición de la Villa de Aracena, por sí mismos y en nom-/bre y en virtud del poder que tienen de los demás vezi-/nos de la dicha Aldea...<sup>29</sup>*

A su vez, dentro de esta escritura, va inserto otro documento de fecha 8 de marzo de 1700, se trata de otro traslado o copia autenticada del poder otorgado por los vecinos de Castaño del Robledo a favor Juan González de Escobar y Bartholomé Martín para que actúen en su nombre en el procedimiento de exención de la villa de Aracena<sup>30</sup>

*Estando en la Aldea / del Castaño del Robledo, Término y Jurisdicción de la / Villa de Aracena, en ocho días del mes de Marzo de / mil y setezientos años, en presencia de mí el escriuano / del Rey Nuestro Señor, público y del Cauildo de la dicha Villa / de Aracena y testigos ynfraescrito, parezieron... todos vezinos de la dicha Villa de Aracena / y moradores en esta Aldea del Castaño... otorgaron que dauan y dieron su / poder cumplido vastante el que de derecho se / requiere y es nezesario sin limitación alguna / a Juan González de Escobar y a Bartholomé / Martín, vezinos de la dicha Villa de Aracena y mora-/dores en dicha Aldea, a ambos y a cada uno de / por sí, ynsolidum, especialmente, para que en nom-/bre de los otorgantes y representando sus personas, / puedan parecer y parezcan ante el Excelentísimo Señor Du-/que de Sanlúcar la Mayor, Marqués de Leganés, mi / Señor, de quien son vasallos y están deuaxo de / su Jurisdicción, y den quenta a dicho Señor Excelentísimo, de la / pretensión de los otorgantes que es exsimirse de la / Jurisdicción de la dicha Villa de Aracena y ha-/zerse villa...<sup>31</sup>*

3.- El *dispositivo* recoge el mandato o resolución recaída acerca de la petición presentada. La parte dispositiva de la Real Provisión de Castaño del Robledo enlaza con el expositivo haciendo un breve resumen del procedimiento seguido y del cumplimiento los requisitos necesarios para la concesión de villazgo: consentimiento de exención del Señor Jurisdiccional, Marqués de Leganés, haber pagado una tercera parte de los 1000 ducados de vellón que están obligados a pagar los vecinos del Castaño en concepto de este privilegio a razón de 20 ducados por 50 vecinos, haber otorgado carta de obligación de pagar los otros dos tercios en agosto y Navidad (13 de abril de 1700). Una vez comprobado que se han seguido todos los pasos, el Rey presta su consentimiento a la petición "... y conformándome con todo ello lo he teni-/do por bien y por la presente de mi propio motu...<sup>32</sup>, para continuar con la orden o mandato

(29) AMCT, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 2r.

(30) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 2v-5r.

(31) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 2v-3v.

(32) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 11v.

“en conformidad del dicho consentimiento y sus ca-/lidades y condiziones exsimimos, saco y libro a / Vos el dicho Lugar de la Aldea del Castaño del Roble-/do de la Jurisdición de la dicha Villa de Arazena / y os hago Villa de por sí y sobre sí...<sup>33</sup>, siguiendo con un resumen de las condiciones de villazgo y terminar con el mandato definitivo *Todo lo qual quie-/ro y mando que se guarde, cumpla y execute, no em-/bargante que la dicha Villa aya sido asta aquí Aldea / y Jurisdición de la dicha Villa de Arazena y quales-/quier leyes y pragmáticas de estos mis Reynos y Señoríos, fueros y / derechos, ussos y costumbres y otra qualquier cosa que aya / o pueda hauer en contrario con las quales auéndolas / aquí por ynsertas e yncorporadas como si de berbo ad /berbum lo fuesen, dispenso y las abrogo y derogo, casso / y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y / efecto quedando en su fuerça y vigor para en lo / demás adelante<sup>34</sup>.*

4.- Las *cláusulas de garantía*, son las que garantizan el cumplimiento del mandato real. En primer lugar, hay que distinguir lo que Alberto Tamayo denomina *cláusulas de contenido*<sup>35</sup>, las cuales van unidas directamente a la parte dispositiva y su cometido es garantizar el cumplimiento del mandato real. Son cláusulas de carácter preceptivo que contienen mandatos subsidiarios dirigidos a las personas, autoridades, instituciones o entidades que por razón de su personalidad en la Corte o de su competencia profesional, judicial, administrativa o de otro orden, deben velar, desde su posición política y social o desde su jurisdicción, para que no deje de cumplirse lo dispuesto por la Corona. En nuestro caso este mandado subsidiario comienza así: “Y mando a los Ynfantes, Pre-/lados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prio-/res de las Órdenes, Comendadores y Subcomendadores / Alcaydes de los Castillos, Cassas Fuertes y Llanas y a los / del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Au-/diencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Cassa y Corte / y Chanzillerías y a los Alcaldes Ordinarios que son / (rúbrica) /<sup>36</sup> o fueren de la dicha Villa de Arazena y a los demás Juezes / y Justicias de ellos y a todos los Correxidores, Asistente, / Gouernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes / y a otro qualesquier mis Fuezes y Justicias de estos mis / Reynos y Señoríos<sup>36</sup>. A los cuales se les requiere para que respeten y hagan respetar la voluntad real manifestada en el documento: *que os guarden y cumplan y hagan guar-/dar y cumplir esta mi Carta de Exempción y lo en / ella contenido y contra su thenor y forma no bayan / ni pasen ni consientan ir ni pasar aora ni en tiempo alguno / ni por alguna manera causa ni razón que aya o ser / pueda<sup>37</sup>.*

(33) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 11v.

(34) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 13r.

(35) TAMAYO, Alberto: *Archivística, Diplomática y Sigilografía*. Madrid, Cátedra, 1996. Pag.92-95.

(36) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 13r-13v.

(37) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 13v.

Además, existe otra cláusula de contenido dirigida específicamente a la Cancillería Real, en lo que se refiere a la realización de alguna de las funciones propias de este organismo. Así, en el caso de que si la villa del Castaño del Robledo o algunos de sus vecinos quisieran la carta de Privilegio y Confirmación, el rey ordena: “mando a los mis / Conzertadores y escriuanoss mayores de los Prebile-/xios y confirmaciones y a los mis Mayordomo, Chan-/ciller y Notario mayores y a los otros oficiales que / están a la tabla de mis sellos que os la den, libren, / pasen y sellen la más fuerte, firme y bastante / que les pidiéredes y menester hubiéredes<sup>38</sup>.”

En segundo lugar, según este autor, existen otras cláusulas denominadas *cláusulas tipológicas*, que son aquellas que les correspondía y eran propias de los documentos que libraban las Cancillerías. Se distinguen cuatro tipos: prohibitiva, penal, de emplazamiento y de cumplimiento. En nuestro caso sólo se observa una, la cláusula penal, y viene dada de la obligación del pago del impuesto de la media anata<sup>39</sup> cada 15 años perpetuamente, de no cumplir con este precepto y *llegado el casso de cumplirse los dichos quinze / años y no la pagando no hauéis de poder usar de esta / merced sin que primero conste de hauerla satisfecho<sup>40</sup>.*

5.- La *data*, comprende la fecha tópica y la cronológica de día, mes y año: *Dada en San Lorenzo a diez y nueue de Abril de mil y se-/tezientos años<sup>41</sup>.*

6.- La *validación*, la real provisión va validada por la firma autógrafa del rey *Yo el Rey (rúbrica)* y el refrendo del Secretario *Yo Don Francisco Nicolás de Castro y Gallego, Secretario del Rey / Nuestro Señor lo hice escriuir por su mandado. (rúbrica)*, a lo cual se une también como elemento de validación el sello de placa y la firma del responsable del sello, el canciller mayor, en nuestro caso Salvador Narváez. Termina la validación con la firma y rúbrica de los consejeros de la Cámara de Castilla.

Inmaculada Nieves Gálvez  
Archivera de Zona Sierra Occidental de Huelva

(38) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 13v.

(39) La *anata* o *media anata* es un antiguo impuesto instaurado por Real cédula el 18 de agosto de 1631. El impuesto gravaba los cargos públicos y las concesiones o mercedes remuneradas por la corona, obligando al beneficiario al pago de la mitad de los emolumentos correspondientes al primer año.

(40) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 14r.

(41) AMCR, LEGAJO 8, Privilegio de Villazgo, folio 14r.

# Facsímil

## DEL PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE CASTAÑO DEL ROBLEDO

del D<sup>o</sup> Consentimiento, y por que por el D<sup>o</sup> El Consejo  
Superior y Realimiento del Lugar de la Aldea del Castaño  
del Robledo termino y Jurisdiccion de la Villa de  
Arzobispo me avda se da relaxion que por las Continen-  
das de facciones que pasaren y seos sacen por la d<sup>ha</sup> Villa  
y sus Ministros así en el Cobro de los venidos deales como  
en las penas que seos seaban por anyo motivos sean de  
tirado diferentes vecinos a otras partes y temere se debe  
cuse lo mismo por los señas que dan que daos, y por  
deber de los yncombenientes y los que adelante se pue-  
den originar por el Marques de Leganes Curo de  
que es del d<sup>o</sup> Lugar con Vista del Informe que se  
dio al Governador de la d<sup>ha</sup> Villa de Arzobispo  
y Constante le sexuente lo referido y que la d<sup>ha</sup> Aldea  
de la d<sup>ha</sup> tres leguas y que se balle con cinquenta  
Vecinos sin entrar sacerdotes. Ruedas ni pobres por  
Escritura que otorgo en la Villa de Madrid a veinte  
y siete de Mayo de este año ante Juan de Medina  
me escrivano aprestado su consentimiento para  
que os sape más de Excmos. de la Suavidad  
de la d<sup>ha</sup> Villa de Arzobispo sabiendo la Villa  
de por sí y sobre sí con Jurisdiccion aparte, enge-  
mera y instancia para que la Exercean los Alcaldes  
de Arzobispo y demas oficiales del Consejo que fueren  
necesarios y nombrae el d<sup>o</sup> Marques y sus  
Sucesores y en la Conformidad que se saca en  
la d<sup>ha</sup> Villa de Arzobispo como goviernor del d<sup>o</sup> Lugar

de San Lucas a que esta agregada que danase los  
partes del do lugar comunes con la villa de San  
Luis y demas villas y lugares de su jurisdiccion con quien  
atendido y tiene la villa Comunal de gastos ganados  
y el de amonio y su administracion competente es ten  
diendose a lo que Cupiere y donde sea de menor  
perjuicio alas demas villas aldeas y lugares del  
do lugar y otras Cabalgates y Condiencias como  
todo lo gobernamos mandar sea por in traslado del do  
Consentimiento que en el nro Consejo de la Camara as  
do presentados y peticion es como se sigue = En la villa  
de Madrid a veinte y siete dias del mes de Mayo año  
de mill y Setecientos ante mi el nro Rey D. Carlos III.  
Don Juan de Sarmiento de Guzman Oidor de la Real Audiencia  
mayor Marques de Leganes y de Navarra, Don Juan de  
Alcazar Conde de Castaneda Marqués de Argente y  
del Real Sitio y Casa del Buen Retiro Comendador  
mayor en la orden de Santiago Teniente de la Real Audiencia  
mayor de S. M. y Capitan General de la Real Audiencia de  
España de una parte = Yo Don Juan Gonzalez de los  
Rios y Don Esteban Martin Moraduez de la villa de  
del Castaño del Bledo que esta en el termino y jurisdiccion  
de la villa de Torazona casi murio y en nom  
bre y en virtud del poder y sinen de los demas Señores  
nos de la villa de Torazona en un escrito de exco  
sinto mes ante Don Juan de Sarmiento del Bledo

*[Handwritten flourish]*

mayor en el País de menores que lo Sara de Torazona  
y no de los Señores que se nombraron en el traslado  
del de amonio y de los años y Don Juan de Sarmiento an  
te quien basen los contratos y demas dependencias  
que se refieren y que en el ynterin que se apurase  
y se refiriese a las Justicias puedan nombrar  
el Exco. que lo sea de su satisfacion y ponde  
do lo en efecto conforando como confesacion la Relac  
cion de la Real Audiencia por Real y Verdadera por  
de Benoz y forma y en aquella forma que mas Sara  
lugar en derecho de juracion que danan y deoran del  
Código Cundido de la Real Audiencia de Torazona de  
que se de derecho de  
que se de derecho de  
de Juan Gonzalez de los Rios y Don Esteban Martin  
Moraduez de la villa de Torazona y Moraduez  
de esta villa de Torazona y Moraduez y Moraduez  
por el ynterin especialmente para que en nom  
bre de los otorgantes y Representantes sus personas  
puedan pactar y parar ante el Exco. de S. M. de  
que de San Lucas y amonio Marques de Leganes m  
de quien con Torazona y estan de unido de  
de su satisfacion y de su jurisdiccion adde Señores Exco. de  
de su satisfacion y de su jurisdiccion que es de su satisfacion  
de su satisfacion de la villa de Torazona y Moraduez y  
que de Torazona y Moraduez adde Señores Exco. de su satisfacion y de su jurisdiccion

*[Handwritten flourish]*









goza y segun y de la manera que la San y Exer  
con los Alcaldes y Justicias de esta Villa de Vera  
yena y lo mismo en lo que toca a los demas officios  
de Ayuntamiento sin qd se contravenir en cosa  
alguna de lo que se especifica en ninguna de las Reglas  
y facultades contenidas en los Titulos 10,  
11 y 12 de los Reales Decretos de su Magestad y de los otros  
que se refieren en la Real Cedula de su Magestad de San Lucas en lo respectivo  
al Estado de esta Villa de Vera y su Tierra  
y en quanto a la sujecion de tolerancia de las  
curas de nombrar Alcaldes y Regidores  
curadores eccliausticos de Ayuntamiento numero  
y demas officios del gobierno y nombrar los alcaides  
de su Magestad y de sus subcesores sin otra condicion  
de la sujecion del Ayuntamiento de dicho Lugar de  
Verano como en las demas que demerencias y  
Calidades corresponden en los Titulos  
Publicos y mds de dicho Estado de Vera sin  
que entretanto alguna parte de esta Villa aun que  
de esta Villa abaxar y no es la costumbre que  
escandalon ni posesion contraria a los y con  
trario en qual quier tiempo presentare y en  
tante aun que no les da a la Real en caso que el  
Subcesor a devesa mala fe y de ningun otro efecto

En

la Licencia que los Señores de Vera se concede por este  
Instrumento y el consentimiento que en el pre  
sente se da en una de las Circunstancias que se refieren  
para la Concesion de ella sin la qual de ningun  
modo se presume ni se entienda la venta de esta  
de su Magestad. Que en todas las Causas civiles y  
criminales que se oyescan en esta Villa de Vera  
de Conocer a preferencia los Alcaldes y Justicias  
de ella de esta Villa con el Consejo de Vera  
y en la primera y instancia allanarse en ella  
Que todos los señores que son y fueren del Estado  
a de quedar y quedar obligados a prestar a los  
Señores Marques y sus Subcesores abaxar en  
aquella Villa como fuera de ella todas las Reuerencias  
obsequios rentas y demas Emolumentos que  
le corresponden en uno y otro caso como dueño y  
Senor de la sujecion y facultades de aquel Lugar  
y que le estan Concedidas en los Titulos Publicos  
y mds del Estado de Vera y lo mismo a los  
Señores sus Subcesores en su Cava y Estado de San  
Lucas. Que para mas reconocimiento de todo  
lo referido y de dicho Señores y facultades de los  
señores que son y fueren de dicho Lugar a de  
pagar a su Magestad y a los Señores sus Subcesores en el

Estado de San Lucar el derecho de la Mantenera  
y por el se han de servir con una Canal de riego  
de ocho años con sus despojos que se da de dar y  
quitar en cada primer de Pasqua de Navidad  
de cada un año perpetuamente puesta en la  
Corte en causa de doña Inez y en la que se tiene  
y se tiene fuera de ella estando en estos Reynos  
y en caso de ausencia de los abades de Tubizea con  
su familia = Que los pastos del dho Lugar se quedan  
Comunes con los de dha Villa de Arzobispo y demas Vi-  
llas y Lugares de su estado y con quien atenido y  
drene dha Comunidad de pastos y con que dho dho  
se como se le da por su dho dho Lugar la Jurisdic-  
cion competente entendiendo lo que cupiere en  
razon por donde sea de menos perjuicio a las demas  
Villas Aldeas y Lugares del dho Estado = Que para por  
cion que tocara pagar al dho Lugar por el Señalado  
Real y el de Arzobispos a desacar despacho para que  
se le pague a la dha Villa de Arzobispo y demas Vi-  
llas y Lugares y Aldeas de su Estado de la que se faga Repu-  
blica y lo mismo en lo que mira a los demas pechos  
y tributos tomados de todo ello la razon con que  
se duxeran a donde tocara para que tanto menos sea  
lo que pague Arzobispo = Que tambien queda en

33

Cargado de Lugar del Castaño de pagar las Causas  
de los dchos arzobispos y por el se le sube  
devenido hasta el dia de su Excepcion que se  
damente segun su Señalado = Que respecto de per-  
tenencia de don Inez a dha Villa del Castaño y en  
en la Jurisdiccion de su Villa de Arzobispo en el  
qual como Causa de la dha y demas Aldeas tiene  
el derecho de nombrar Alcaldes de dho dho  
curacion general Aguaciles Corcuanos y demas Mi-  
nistros de Justicia y Corcuanos y asimismo Alcalde  
mayor y Benemérito para el dho dho dho  
todo sin Consulta ni participacion sino absoluta y  
libremente por dho dho dho dho dho dho dho dho  
y tambien el de tomar posesion a dhas Justicias  
y dho  
ne que la gracia y mas que en conformidad de dho  
Consentimiento se sube al dho Lugar del Casta-  
ño para hacerse Villa adven con condicion de que  
darte a don Inez y sus sucesores en ella la misma  
Jurisdiccion y dho que tiene y deuen tener en su  
Causa para nombrar en ella en la misma for-  
ma que lo hace en la dha Arzobispo en los  
Alcaldes mayores ordinarios y de dho dho dho  
curaciones generales Aguaciles y Corcuanos  
y demas Ministros que para regirlos que

Establezca y las Resoluciones las Sa de mandar como  
quando fuere de otro tiempo que se pieren  
las Leyes para lo qual y que así se debe y Cumpla  
se ha de y conocer en el título de Millargo que se  
Concediere a do lugar esta Dignidad de Conden  
fimiento y para que se sepa en todo tiempo que los  
referidos nombramientos han de ser de su Rey y sus  
Sucesores aunque auri que do lugar de Saja y de  
sele pueda negar el derecho de poder la Sa de y tomar  
Resoluciones y guardar se le las que se mandaron y to  
de lo demás que por dichos títulos gracias y merced  
de están Concedidas aunque aquí por menor no  
bayan de Claras - Que si se pieren en la Cam  
a gracia para que se piera este Consentimiento  
y Licencia se oredicase alguna cosa y se de  
seguir el do lugar a su costa y también a depone  
y pagar todas las que se oredicaren en sacar lo de  
pados hasta pieren en la posesion y do de Mill  
sin que el do Sr. D. Duque Marques Saja se parta  
ni pague cosa alguna y venas de la Conden  
y demás circunstancias sus expresadas de su Rey  
a do lugar la Licencia que se le oredicada para do  
Resolución y oredicada el Consentimiento que mag  
Vil y favorable le sea y suplica a su Rey y  
Señores de do su supremo Consejo de la Camara

33

se suman de Saxe de Villa Excmo. de la selio  
Su Señoría de la de Mexena conseriendola esta  
gracia y más en la Confiamada que queda Cal  
pículada y ajetada en esta Dignidad - Con  
las dhas Calidades y Condiciones en ella expres  
sadas la oredicaran ambas partes con todos los demás  
Requisitos que en los Principios y Firmes de cede y  
de derechos que para su Validacion se Negacion  
y cada una de las que la toca se obliga el do Sr.  
D. Duque Marques de Saxe de por firme con  
sus Venias y Rentas Saldas y por Saxe y los dhas  
Juan Gonzalez de Escobar y Bartolome Martin  
se obligan por sí mismos y obligan a todos los he  
nos que son y por tiempos fueren de la Alca  
del Castano de uado de la dha man. Comunidad y de  
do no quisiere al Cumplimiento oredicada  
na y Caja de todo lo que Condenado con sus  
venias y Rentas de su gober y Rentas de su gober  
y Justicia y el dho dho dho dho dho dho dho  
y acciones Saldas y por Saxe dho poder a las  
Justicias y Juces de su Rey competentes a las  
Causas para que las conclan a las guardas  
y Cumplir como se fuere Sentencia de su Rey  
y sus competentes parada en autoridad de cosa  
Judicial y renunciaron todas las Leyes Reales y más

34

Perpetuo de Restitucion y demas de su favor y defension  
con la general que las prohibe en devonarios y forme  
ca del qual asi lo otorgaron siendo señores D. Joseph  
de Zambrana y Don Pedro Melendez de Montalvo, Ca  
ualleros del Orden de Santiago y D. Juan, Pelayo de  
señores en esta Corte y su Real Audiencia y demas de  
quienes lo el escrivano congei conosco la firmacion  
los que su pñacion y por el que dixo no sauea aun luego  
firmamos con testigo = El Duque de San Lucas Mar  
ques de Leganes = Bartolome Martin Caualtero =  
Consejero D. Juan, Pelayo Ochoa de Prado = ante mi  
Juan de Medina = Publicandome que en su confi  
midad fuere mos Señores de Condeses de Paredes  
y Excmo de la Jurisdiccion de la Villa de Arana  
una hacienda o Villa de pax de y sobre de con su pñacion  
dieron aparte, para que la exercen los dho Señores  
y demas Señores en el termino que se tocare y fuere  
o menos por fuere como se tocare o como se m.  
mi d fuere) y por que para las dhas ocasiones que se  
de garcos me sauei Señores con mill ducados de  
con pagados la tercera parte de Contado y las otras  
dos tercias partes para fin de Seguros y Rantada.  
de de año de que sauei dhas Señores Jurisdiccion de  
obligacion que entregados juntamente con la pñacion  
de contado a Don Phelipe de Mico Aguiar

*[Red wax seal]*

General del mi Consejo de la Camara de que dho  
dho entrase de de mes y año que es la Cantidad  
que Condeses al Respeto de Cinquenta dho  
nos que se ha hecho pñacion de dho Lugar  
a Tazon cada dno de veinte ducados y tambien  
de sauei dhas Señores a que se tocare des mas Señores  
pagados al dho Respeto lo que importare la dha  
de masia y conformandome con todo ello lo Señores  
do por dho y por presente de mi dho modo  
dha dha y govierno Real Absoluto de que en  
esta parte fuere dho y dho como Rey y Señores  
Natural no Reconociente Superior en lo Temporal  
en conformacion del dho consentimiento y sus Ca  
lidades y Condiciones Esimmas dha y dha de  
Dho el dho Lugar de la Aldea del Castano del dho  
de de la Jurisdiccion de la dha Villa de Arana  
yo bajo Villa de pax de y sobre de con su pñacion  
aparte Curial y Criminal alta y Cassa mero m.  
lo y mero en primera y instancia para que de aqui  
de delante se exercen en el dho termino que se to  
care y tocare por donde sea de menos por fuere de  
dhas Villas Aldeas y Lugares de dho Estados por los  
Reales ordinarios y demas oficiales del Consejo  
que fueren necesario y mandare Dho Marques  
y sus sucesores como se contiene en el dho consentimiento



que rememoras pexas gatuas Exmuniadas que  
se guardan y han guardado alas otras Villas de estos  
mis Reynos y Señorios que tienen su jurisdiccion apartada  
de sin que entodo ni en parte se os pongan queda po-  
nera duda ni dificultad alguna antes os defieren  
Convenen manuscengan y amparan entodo lo referen-  
do y qual quier cosa y parte de ello Todo lo qual quier  
os y mandos que se guarden Cumpla y Execute no em-  
paxante que la dha Villa ayasido asta aqui Aldeas  
y Jurisdiccion de la dha Villa de Aragona y quales  
quiere Leyes y pragmas desta mis Rey y Señorios fueros y  
otros Usos y costumbres y otra qual quier cosa que ay  
y pueda haver en contrario con las quales autendidas  
aquí por yuxtas Exmuniadas como se debe ad  
deberun lo fueren dispensos y las abaxo de xpo Causa  
y amulo y de por ninguno y de ninguno Valor ni  
Efecto que cuando ensufreca y rigor para entodo  
y demas adelante Mandos a los Infantes Princes  
Duques Marqueses Condes Vicos Señores de  
las ordenes Comendadores y Subcomendadores  
Alcaides de los Castillos Cavas fuertes y Villas y otros  
del mis Consejo Presidentes y oydores de las mis Audiencias  
Alcaides Alcaldes de la mis Camara y Corte  
y Sanxillerias y otros Alcaldes ordinarios que son

*[Signature]*

fueren de la dha Villa de Aragona y otros demas Reynos  
y Señorios de ellos y otros los Comendadores Alcaldes  
Gobernadores Alcaldes Alcaldes Mayores Procuradores  
y otros quales quier mis Jueces y Justicias de estos mis  
Reynos y Señorios que os guarden y Cumplan y hagan que  
os y Cumplir esta mis Carta de Exmuniacion y lo en-  
ella contenido y contra su Honor y fama no dyan  
ni pasen ni consentan ni pasat aora ni entodo alg  
ni por alguna manera Causa ni razon que aya o ser  
pueda y si de otra manera Os el dho Lugar de Sta Aldea  
del Caballero de la dha Villa o qual quier de dha Villa  
o de otros quier dha o quier dha mis Carta de Ex-  
muniacion y confirmacion de ella mandas a los mis  
Comendadores y Excmuniados Mayores de los Excmuniados  
y confirmaciones y otros mis Mayordomos Cha-  
cellanes y Notarios mayores y otros otros oficiales que  
están alatabla de mis sellos que os lasen libren  
pasen y sellen la mas fuerte firme y bastante  
que les pidierdes y menester publicades y  
de dhas que de esta manera se os pagas el  
derecho de la media Anata que gmoato muelen  
en el dho Reyno y setenta y cinco mis el qual  
se os a pagar conforme a las Reglas asta en la mis  
mis Camara de quince en quince años perpetuamente



**TÍTULO DE LA VILLA DE CASTAÑO DEL ROBLEDO.  
AÑO DE 1700**

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de / Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, / de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, / de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Córcega, / de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de la Indias Orientales y Occi-  
dentales, yslas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque / de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y / de Milán, Conde de Abspurg y de Flandes, Tirol y Barçelo-  
na, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto el Rey-  
no junto en las Cortes que se disoluieron el año de mill / seisçientos y cinquenta y seis, por acuerdo suyo de veinte / y tres de Diziembre dél, prestó consentimiento al Rey nuestro señor / (que está en gloria), para que se pudiese valer de millón y / medio de ducados por una vez en ventas de oficios y Ju-  
risdicciones a su disposición para suplir parte de los gran-  
des e iniscusables gastos que tubo en defensa de esta Monar-  
quía y de nuestra Sagrada Relixión por auerse cobligado / tantos contra ella, sustentando Su Majestad a un tiempo por esta / causa, gruesos Exércitos y Armadas y hauiendo encarga-  
do la negociación desto a diferentes ministros suyos, después / fue seruido de mandar que el veneficio de estos medios / corriese por el mi Consejo de la Cámara, y usando / (rúbrica) //<sup>r</sup> del dicho consentimiento y porque por parte de Vos, el Concejo, / Justicia y Reximiento del Lugar de la Aldea del Casta-  
ño del Robledo, término y jurisdiziión de la Villa de / Arazena, me a sido hecha relaziión que por las continua-  
das bejaciones que padezéis y se os hazen por la dicha Villa / y sus Ministros, así en el cobro de los deuitos Reales como / en las penas que se os hechan, por cuyo motiuo se an re-  
tirado diferentes vezinos a otras partes y teméis se exe-  
cute lo mismo por los demás que han quedado, y para / obiar estos yncombenientes y los que adelante se pue-  
den originar, por el Marqués de Leganés, cuió diz / que es el dicho lugar, con vista del ymforme que pi-  
dió al gouernador de la dicha Villa de Arazena / y constándole ser cierto lo referido, y

que la dicha Aldea / dista della tres leguas y que se halla con cinquenta / vezinos, sin entrar sacerdotes, viudas ni pobres, por / escriptura que otorgó en la villa de Madrid a veinte / y siete de Marzo de este año ante Juan de Medi-  
na, mi escriuano, a prestado su consentimiento para / que os haga merced de Exsimiros de la Jurisdición / de la dicha Villa de Arazena haziéndoos Villa / de por sí y sobre sí con Jurisdición aparte, en pri-  
mera instancia para que la exerçan los Alcaldes / oridinarios(sic) y demás oficiales del Concejo que fue-  
ren nezesarios y nombrare el dicho Marqués y sus / subcesores y en la conformidad que lo haze en la / dicha Villa de Arazena como poseedor del estado //<sup>iv</sup> de Sanlúcar a que está agregada, quedándose los / pastos del dicho lugar comunes con la dicha Villa de Ara-  
çena y demás Villas y Lugares de su estado con quien / a tenido y tiene la dicha Comunidad de pastos, dando-  
os el Término y Jurisdición competente, esten-  
diéndose a lo que cupiere por donde sea de menos / perjuicio a las demás Villas, Aldeas y lugares del / dicho estado, y con otras calidades y condiciones como / todo lo podíamos mandar ver por un traslado del dicho / consentimiento que en el mi Consejo de la Cámara a si-  
do presentado y su thenor es como se sigue:

En la Villa / de Madrid a veinte y siete días del mes de Marzo año / de mill y setezientos, ante mí el escribano y testigos, el Excelentísimo Señor / Don Diego Phelipez de Guzmán, Duque de Sanlúcar la / Mayor, Marqués de Leganés y de Mayrena y Morata, Prín-  
cipe de Arazena, Conde de Arzacóllar, Alcayde Perpetu[o] / del Real Sitio y Cassa del Buen Retiro, Comendador / Mayor en la Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Cá-  
mara de Su Majestad y Capitán General de la Artillería de / Spaña (sic), de una parte. Y de otra, Juan González de Esco-  
bar y Bartholomé Martín, moradores de la Aldea / del Castaño del Robledo, que está en término y Juris-  
dición de la Villa de Arazena, por sí mismos y en nom-  
bre y en virtud del poder que tienen de los demás vezi-  
nos de la dicha Aldea, otorgado en ella en ocho de este pre-  
sente mes ante Manuel Antonio de Águila, escribano / (rúbrica) //<sup>2r</sup> de Su Majestad y del Cauildo de dicha Villa, que original en-  
tregan a mí el ynfrascripto escriuano, para que dél / ynserte un traslado en esta scriptura y lo hize assí / y es del thenor siguiente:

Poder.

Estando en la Aldea / del Castaño del Robledo, Término y Jurisdición de la / Villa de Arazena, en ocho días del mes de Marzo de / mil y setezientos años, en presencia de mí el escriuano / del Rey Nuestro Señor, público y del Cauildo de la dicha Villa / de Arazena y testigos

ynfraescripto, parezieron Juan / Domínguez López, Juan González Moreno, Gabriel de Veli-/lla, Francisco Sánchez, Juan González Notario, Juan Sán-/chez, Mathias Martínez, Jacinto López Zenteno, Ma-/theo González, Alonso Martín López, Pedro de Morales, / Alonso González, Luis Nauarro, Pedro Alonso de Touar, / Nicolás Martín Cauallero, Fabián Alonsso, Alonsso / Martín López el mayor, Marcos López y Matheo Gon-/zález, todos vezinos de la dicha Villa de Arazena / y moradores en esta Aldea del Castaño a quienes / doy fee conozco. Juntos a son de campana tanida (sic) de / mancomún, a boz de uno y cada uno, por sí yn-/solidum, renunciando como expresamente renun-/ciaron la Ley de duobus rex debendi y la auténtica / presente cobdice de fideyusoribus y el veneficio / de la diuisión y escursión (sic) y todas las demás leyes / y derechos de la mancomunidad y demás del casso / como en ellas se contiene, por si y en nombre de los //<sup>2v</sup> demás vezinos de esta dicha Aldea por quienes prestaron / voz y cauzión de rato et grato adjudicatum soluendo / de que estarán y pasarán por lo que en esta scriptu-/ra se dirá y dixeron que es assí, que esta dicha Aldea / y sus vezinos se halla oprimida con muchas vexacio-/nes que reciué de las Justicias de la dicha Villa de Ara-/çena así en las cobranzas de todas las contribuciones / reales como de otras cossas particulares que se ofrezén / cuios motiuos an ocasionado a muchos vezinos de esta / dicha Aldea a yrse a bibir a la Villa de Galaroza y o-/tras circunbezinas, desamparando sus cassas y hazien-/das y los más que les motiua a ello son los administrado-/res de las rentas reales y executores que se despachan / a la cobranza de sus deuitos de la dicha Villa de Araze-/na, que está distante tres leguas de esta dicha Aldea, por / cuias razones de un acuerdo y conformidad, unánimes / y conformes solizitan, por escusar dichas vexaçiones, exsi-/mirse de la Jurisdiziön de la dicha Villa de Araze-/na y que esta dicha Aldea sea Villa con Jurisdiziön / aparte, poniendo en ella, para su gouierno, Justicias / y oficios los que sean nezesarios y para que se consiga / el que se nombren dos Alcaldes Ordinarios, dos rexi-/dores, un Alguacil mayor, un Procurador general / con voz y voto, y que así mismo lo tenga el dicho Alguacil / (rúbrica) //<sup>3r</sup> mayor, un Padre de menores que lo haya de exercer / uno de los Rexidores que se nombraren, un Alcalde / de la hermandad, todos añales, y un escriuano an-/te quien pasen los contratos y demás dependencias / que se ofrezieren, y que en el ínterin que se aprueba / y reualida por tal, las Justicias puedan nombrar / el escriuano que lo sea de su satisfaziön y ponién-/dolo en efecto, confesando como confesaron la rela-/ción de esta scriptura por zierta y verdadera por / su thenor y forma y en aquella vía que más haya / lugar en derecho, otorgaron que dauan y dieron su / poder cumplido vastante el que de derecho se / requiere y es nezesario sin limitaziön alguna / a Juan

González de Escobar y a Bartholomé / Martín, vezinos de la dicha Villa de Arazena y mora-/dores en dicha Aldea, a ambos y a cada uno de / por sí, ynsolidum, especialmente, para que en nom-/bre de los otorgantes y representando sus personas, / puedan parezer y parezcan ante el Excelentísimo Señor Du-/que de Sanlúcar la Mayor, Marqués de Leganés, mi / Señor, de quien son vasallos y están deuaxo de / su Jurisdiziön, y den quenta a dicho Señor Excelentísimo, de la / pretensión de los otorgantes que es exsimirse de la / Jurisdiziön de la dicha Villa de Arazena y ha-/zerse villa y pidan a dicho Señor Excelentísimo, lizencia para ello, //<sup>3v</sup> para con mayor firmeza ser vasallos como lo son de su / Excelencia y estar debaxo de su Jurisdiziön y amparo, / a quien apelan para conseguir la dicha exsimisiön / y conseguido que hayan dicha lizencia, sacaran los / despachos que sean nezesarios del Real y Supremo Con-/sejo de Cámara y demás que combenga hasta conseguir / la dicha exsimisiön y que esta Aldea se declare por / Villa y, conseguido, puedan otorgar las scripturas ne-/çesarias y les fueren pedidas para la paga de las can-/tidades de maravedíes y prezios en que lo ajustaren por una / y otra razón, así al contado como a plazos con las su-/misiones y salarios que más bien visto les fuere y sa-/cando órdenes para poder poner las dichas Justicias y Ofi-/cios para el buen gouierno y economía de este pueblo / en la misma forma que en este poder ba expresado / y para que assí se consiga, puedan hazer y hagan / qualesquier presentaciones de papeles y testigos / y demás ynstrumentos que sean nezesarios en todos / los cassos y cossas perteneciétes a dicha exsimisiön / de Jurisdiziön y si sobre ello se hiziese con-/tradiziön, pleitos y demandas por alguna Villa / o Aldea, los puedan seguir en nombre de los otorgan-/tes hasta su fenecimiento y hazer todo quanto / pueda tocar o pertenezér a su defensa y en casso / (rúbrica) //<sup>4r</sup> nezesario requieran, querellen, protesten, ganen Rea-/les prouisiones de Su Majestad y todos los demás despa-/chos que sea nezesario hasta el fenecimiento de / todo que el poder y facultad que para todo ello se / requiere cada cossa y parte aunque aquí no baya / espresado, ese mismo les dan y otorgan sin limita-/ción alguna y con libre, franca y general administra-/ción y con facultad de que le puedan sobstituyr en una, / dos o más personas, reuocar los sobstitutos y nombrar / otros en su lugar y con releuación de costas en forma / según de derecho y todo quanto en virtud de este / poder hizieren y obraren aprueban lo an / ratificar y dan por bien fecho y otorgado como por / partes lexítimas como si a todo se hubiesen allado / presentes y se obligan a no lo reclamar ni contra-/dezir por ningún pretexto que para ello preten-/dan alegar y si lo hizieren o yntentaren quieren, / no ser oydos ni admitidos en juicio ni fuera dél, antes / sí escludidos y

condenados en costas como ynjus-/tos litigantes que yntentan derecho que no le / compete y tienen renunciado y siempre que / lo yntenten ha de ser visto dar mayor firme-/ça y validazi3n a las scripturas de obligazi3n //4v y dem1s contratos que se hizieren y otorgaren por los / dichos Juan Gonz1lez y Bartholom1 Martin, someti1ndo-/los a las jurisdicciones que sean combenientes y con / el salario que les pareziere por los quales quieren que, / llegado este casso se les cxcute y apremie con s3lo el tras-/lado de las dichas scripturas y el juramento de la parte-/te o partes que le fueren lex3timas sin que se nezesite / de otra prueba.

Y por quanto todo lo que dicho es no se pue-/de conseguir sin muchos gastos que se consideran tener as-/ta conseguir esta dicha Aldea la posesi3n de Villa que pre-/tende y se1alamiento de Jurisdicci3n y T1rmino sin / muchos gastos y que 1stos han de ser considerables, se obliga-/ron a pagar y que pagar1n como tales vezinos todos los que se o-/frezieren as3 en solicitar la esimisi3n con Su Majestad y Se1ores / de sus Reales Consejos, como en el costo que tubiere la compra / de la Jurisdicci3n y Villazgo de esta dicha Aldea y sus vezinos, / y darle la posesi3n de todo ello por el Juez o Juezes que se despa-/charen gastos de pleitos hasta su conclusi3n y venzimientoy / todos los dem1s que se puedan ofrezery se obligan a cumplirlo / as3 vaxo de la dicha mancomunidad porque quieren ser exe-/cutados y apremiados a su paga como por lo dem1s que / en esta scriptura ba mencionado y para que as3 lo / cumplir1n, obligaron sus personas y vienes muebles / y raizes havidos y por hauer y dieron su poder cumpli-/do a las Justi3ias y Juezes de Su Majestad de qualesquier / partes que sean y en especial a los que los sometieren / (r3brica) //5r y obligaron a los dichos Juan Gonz1lez de Escobar y Bar-/tholom1 Martin, a cuyo fuero y Jurisdicci3n se obli-/gan y someten y renun3ian el suyo propio y otro / que de nuevo ganaren y la ley sit comuenerit de juris-/dicione omnim (sic) judicium con las 3ltimas pragm1ticas / del fuero para que a ello les apremien como por senten-/cia pasada en cosa juzgada, renun3iaron las leyes, / fueros y derechos de su fauor y la general del derecho en forma/ Y se obligaron a que, por si retardazi3n de las pagas de las / scripturas que se otorgaren en virtud de este poder, se / despachare executor a su cobranza, le pagar1n en cada / un d3a de los que en ella se ocupare, con los de la benida y / buelta, a raz3n de a veinte reales por los quales quieren / y es su voluntad, se les execute y apremie con s3lo esta / scriptura y el juramento de la parte como por la de-/uda principal sin otra prueba. Y as3 lo otorgaron y / firmaron los que supieron y por los que no, un testigo / que la fueron presentes, Gabriel D3az de Castilla, Alon-/so Martin Soriano de Mora, vezinos de esta dicha Aldea / y Blas

La3n de Velasco, estante al presente en ella, / Pedro Morales, Alonso Gonz1lez, Jacinto L3pez Zen-/teno, Matheo Gonz1lez, Gabriel de Velilla, testigo / Alonso Martin Soriano de Mora, ante m3 Manuel / Antonio del 1guila, escriuano.

El d3a de su otorga-/miento se sac3 de su rexistro que queda en papel / del sello quarto y a su marxen se anot3 y como ba //5v en este pliego del sello segundo, doy fe. Manuel Anto-/nio del 1guila, escribano del Rey Nuestro Se1or, p3blico y del Cauildo de / la Villa de Arazena, doy fee de ello y sign3 y firm3 en / testimonio de verdad. Manuel Antonio del 1guila, / escriuano.

Concuerdas con su original que para este / efecto exsui3 ante m3 el dicho Juan Gonz1lez de Escobar / a quien le bolu3 de que doy fee y a ello y lo ver correxir y / concertar, fueron testigos Don Antonio G3mez y Don Juan / Guti3rrez de Oliuares, residentes en esta Corte y de su / pedimento hize sacar este traslado en Madrid a veinte / y siete d3as del mes de Marzo a1o de mill y setezientos. / En testimonio de verdad, Juan de Medina.

Prosigue. /

El dicho poder ba bien y fielmente sacado y los dichos Juan / Gonz1lez de Escobar y Bartholom1 Martin aseguran / tenerle azeptado y si nezesario es de nuebo azeptan / y que no les est1 suspendido, reuocado ni limitado / en manera alguna y d3l usando por s3 y en dicho nom-/bre y tambi3n en el del Con3ejo, Justicia y reximiento / del dicho lugar y Aldea del Casta1o y vezinos particulares / que son y fueren de ella, por quienes prestan voz / y cauci3n en bastante forma de que estar1n y pa-/sar1n por lo contenido en esta scriptura y la / aprouar1n oblig1ndose a observarla y cumplirla. / Y el dicho Excelent3simo Se1or Duque de Sanl3car, Marqu3 / de Legan3s, por s3 y en nombre de los se1ores subcesores / (r3brica) //6r en sus cassas, estados y mayorazgos por los quales / en casso nezesario tambi3n presta para la validazi3n / de este ynstrumento suficiente voz y cauci3n conforme / a derecho y ambas partes respectivamente por los quales / asisten y a cada una toca y tocar puede en qualquier / manera. Dixeron que por quanto havi3ndose dado / memorial a el Excelent3simo Se1or otorgante por la Justi3ia / y vezinos de dicha Aldea que es propia de su Excelencia y est1n en / la Jurisdicci3n de dicha su villa de Arazena, represent1n-/dole las continuadas vexaciones que pade3a dicha Aldea / y se le az3an por dicha Villa as3 en el cobro de los d3uitos reales / como en otras penas y que por

este motiuo y otros, se auían / retirado diferentes vezinos a otras partes y que se / temían lo executasen los demás que han quedado en / dicha Aldea y para escusar este daño descaban exsimir-/se de dicha Jurisdiziön y azerse por sí villa aparte, en / cuiá consideraziön suplicaron a su Excelencia se siruiese / conzederles su lizençia y consentimiento para ello / y ampararlos como vassallos suyos y por decreto de su Excelencia / de diez y ocho de febrero próximo pasado se remitió dicho / memorial a el Señor Lizenciado Don Julián Cañaueras, Aboga-/do de los Reales Consexos y hauiéndole visto fue de pare-/çer que el Excelentísimo Señor otorgante le mandase remitir a el / gouernador y reximiento de su Villa de Arazena / para que le ynformasen sobre su conthenido y / se remitió y vino dicho imforme teniendo por justa //<sup>6v</sup> la pretensiön de dicha Aldea, por la qual se boluió a dar otro / memorial yn insistiendo en la misma súplica de que se le / conzediese dicha lizençia de exsimirse y hazerse Villa, para, / obteniéndola, acudir al Supremo Consejo de la Cámara y, / con vista de dicho memorial, por otro decreto de dicho Excelentísimo Señor / de veinte y dos de este mes, se sirvió remitirle a dicho Señor Don / Julián, para que en su vista y de los papeles que se le pre-/sentarían, dixese lo que se le ofreziese, y dio su parecer de que / Su Excelencia podía conzeder a dicha Aldea la dicha lizençia para que / se exsima, saque y aparte de la Jurisdiziön de la dicha / Villa de Arazena debaxo de las preuençiones espresa-/das en él y hauiéndose conformado en todas el dicho Excelentísimo / Señor Duque, Marqués, deseando el mayor seruiçio / de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad (a quien guarde) y aliuiarles a los vassa-/llos de dicha su Aldea de los daños que padezen y por hazerles / vien y merced, a resuelto exsimirles y apartarles de la / Jurisdiziön de dicha Villa de Arazena y que la dicha Aldea sea / Villa por sí y sobre sí en razón de lo qual ambas partes, / toda una por lo que le toca y tocar puede en qualquier / manera, en la mexor vía y forma que haya lugar en derecho / y que conforme a él más bien pueda y deua permanecer / y subsistir, otorgan esta scriptura de permissio, exsempción / y lizençia con las calidades preuenidas en dicho parecer / que son las siguientes:

Lo primero, el dicho Excelentísimo Señor Duque, / Príncipe de Arazena, Marqués de Leganés, por sí y en / nombre de los señores subcesores en su casa, estados (rúbrica) //<sup>7r</sup> y Mayorazgos, consienten y tiene por bien que la dicha / Aldea del Castaño y sus vezinos saquen y obtengan fa-/cultad del Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) y de su Supremo Conse-/jo de la Cámara para hazerse Villa por sí y sobre sí, exsi-/miéndose de la de Arazena con Jurisdiziön Ziuil y Cri-/minal alta y vaxa mero mixto imperio en primera / ynstancia y en casso nezessario ha de concurrir a esta / súplica para que quede y sea

firme la dicha separaziön y / exsempción y absoluta la Jurisdiziön de dicho lugar del Cas-/taño esimida de la de dicha Villa de Arazena. Los dichos / Juan González y Bartholomé Martín azeptan el dicho / consentimiento y por él y por la gracia que su Excelencia se sir-/ue hazerles se la repiten en deuida forma y en la que / más haya lugar se obligan por sí mismos y obligan a to-/dos los demás vezinos, presentes y e futuros que son y por / tiempo fueren del dicho lugar del Castaño, juntos y de / mancomún, a boz de uno y cada uno de ellos y sus vie-/nes, de por sí y por el todo ynsolidum renunciando / como espresamente renuncian las leyes de duobus rex / deuendi autentica de fide yusoribus diuisiön y escur-/siön de vienes y las demás leyes, fueros y derechos de la / mancomunidad a que en obteniendo los despachos / de la Cámara para hazerse villa usarán en ella / la Jurisdiziön por del dicho Excelentísimo Señor Duque y sus subceso-/res, guardándole en todo lo dispuesto y mandado / por el Real Prebilexio en cuya virtud la goça y deue //<sup>7v</sup> gozar y según y de la manera que la usan y exer-/çen los Alcaldes y Justicias de dicha su Villa de Ara-/zena y lo mismo en lo que toca a los demás officios / de Ayuntamiento sin yr ni contrabenir en cossa / alguna a ello ni perjudicar a ninguna de las rega-/lías y facultades conthenidas en los títulos y / Prebilexios espedidos a fauor de su Excelencia y de los subce-/sores en su cassa y estado de Sanlúcar en lo respec-/tiuo a el Estado de dicha Villa de Arazena y su tierra / así en quanto a la jurisdiziön de tolerança y abso-/luto adbitrio de nombrar Alcaldes, Rexidores, Pro-/curadores, escriuanos de Ayuntamiento número / y demás officios dél quitarlos y remoberlos al adbitrio / de su Excelencia y de sus subcesores sin proposiçión, consul-/ta ni parecer del Ayuntamiento del dicho lugar del / Castaño como en las demás preheminençias y / calidades expresadas y conthenidas en los títulos, / Prebilexios y mercedes de dicho estado de Arazena sin / que en tiempo alguno pueda dicha Aldea, aunque / se haga villa, adquirir usso, estilo, costumbre pre-/escripçión ni posesiön contraria a ellos, y si lo con-/trario en qualquier tiempo pretendiere o ynten-/tare aunque no les ha de valer, en casso que lo tal / subceda a de ser nula vita y de ningún valor y efecto / (rúbrica) //<sup>8r</sup> la lizençia que dicho Excelentísimo Señor les conzede por este / Ynstrumento y el consentimiento que en él pres-/ta por ser una de las circunstancias eficazes / para la conzesiön de ella sin la qual, de ningún / modo la prestaría ni se entienda hauerla presta-/do su Excelencia.

Que en todas las causas así ziuales co-/mo criminales que se ofrezcan en dicha Aldea an / de conozcer a preuençión los Alcaldes y Justicias / de ella siendo villa con el correxidore de Araze-/na en la primera ynstancia allándose en ella/

Que todos los vezinos que son y fueren del Castaño / an de quedar y quedan obligados a prestar a dicho Excelentísimo / Señor Duque Marqués y sus subcesores, así estando en / aquella villa como fuera de ella, todas las reuerençias, / obsequios, frutos, rentas y demás emolumentos que / le corresponden en uno y otro casso como dueño y / señor de la Jurisdiziòn y Vasallaje de aquel lugar / y que le están conzedidas en los Títulos, Prebilexios / y mercedes del Estado de Arazena y lo mismo a dicho / señores sus subcesores en su Cassa y Estado de San-/lúcar.

Que para más reconocimiento de todo / lo referido y del dicho Señorío y Vasallaxe, los dichos / vezinos que son y fueren del dicho lugar, an de / pagar a su Excelencia y a los señores sus subcesores en el /<sup>8v</sup> estado de Sanlúcar, el derecho de Martiniega / y por él le han de seruir con una canal de puerco / de ocho arrobas con sus despojos que se ha de dar y / reciuir en el día primero de Pasqua de Naudad / de cada un año perpetuamente, puesta en esta / Corte en cassa de dicho Excelentísimo Señor o en la que bibiere / y residiere fuera de ella, estando en estos Reynos, / y en casso de ausencia dellos a donde la tubiere con / su familia.

Que los pastos del dicho lugar se queden / comunes con los de dicha villa de Arazena y demás vi-/llas y lugares de su estado y con quien a tenido y / tiene dicha comunidad de pastos y con que sólo se le / de cómo se le da por su Excelencia a dicho lugar la Jurisdi-/çión competente estendiéndose a lo que cupiere en / razón por donde sea de menos perjuicio a las demás / villas, aldeas y lugares del dicho Estado.

Que de la por-/ción que tocara pagar al dicho lugar por el Seruicio / Real y el de Miliçias a de sacar despacho para que / se le reuaxe a la dicha villa de Arazena y demás / lugares y aldeas de su estado de la que les está repar-/tida y lo mismo en lo que mira a los demás pechos / y tributos tomando de todo ello la razón en las con-/tadurías a donde tocara para que tanto menos sea / lo que pague Arazena.

Que también queda en-/ (rúbrica) /<sup>9r</sup> cargado dicho lugar del Castaño de pagar la canti-/dades de el efecto atrasados que por él se estuvieren / deuiendo hasta el día de su exsempción prorratea-/damente según su vezindario.

Que respecto de per-/tenezerle a su Excelencia la dicha Aldea del Castaño y estar / en la Jurisdiziòn de su Villa de Arazena en el / qual,

como caueza de la dicha y demás aldeas tiene / el derecho de nombrar Alcaldes, rexidores, Pro-/curador General, Alguaciles, escriuanos y demás mi-/nistros de Justicia y Gouierno, y así mismo Alcalde / mayor y theniente para el usso de la Jurisdiziòn, / todo sin consulta ni proposiçión sino absoluta y / libremente por pertenezerle el derecho de la tolerançia / y también el de tomar residencia a dichas Justicias / y oficiales de que ha usado y está usando, se preuie-/ne que la gracia y merced que en conformidad de este / consentimiento obtubiere el dicho lugar del Casta-/ño para hazerse villa a de ser con condiziòn de que / darle a su Excelencia y a sus subcesores en ella la misma / Jurisdiziòn y derecho que tiene y deuen tener en su / caueza para nombrar en ella en la misma for-/ma que lo haze en la de Arazena en los / Alcaldes Mayores, ordinarios y rexidores, Pro-/curadores generales, Alguaciles y escriuanos / y demás ministros que para su gouierno quisi-/ere /<sup>9v</sup> establezer y las residencias las ha de mandar tomar / quando fuere seruido a los tiempos que disponen / las leyes, para lo qual, y que así se obserue y cumpla, / se ha de ynserir en el Título de Villazgo que se / conzediere a dicho lugar esta scriptura de consen-/timiento y para que se sepa en todo tiempo que los / referidos nombramientos han de ser de su Excelencia y sus / subcesores sin que aunque dicho lugar se haga Villa / se le pueda negar el derecho de poderlo hazer y tomar / residencias y guardársele las preheminencias y to-/do lo demás que por dichos Títulos, gracias y merce-/des están conzedidas aunque aquí por menor no / bayan declaradas.

Que si pretendiese en la Cámara / la gracia para que se presta este consentimiento / y lizençia, se ofreziera alguna duda y litixio, la a de / seguir el dicho lugar a su costa y también a de poner / y pagar todas las que se ofrezieren en sacar los des-/pachos hasta ponerse en la posesiòn y usso de Villa / sin que el dicho Excelentísimo Señor Duque Marqués haya de gastar / ni pagar cosa alguna. Y deuaxo de esta condiziòn / y demás circunstancias suso espresadas, dé su Excelencia / a dicho lugar la lizençia que se le a pedido para dicha / exsempción y otorga el consentimiento que más / útil y fauorable le sea y suplica a Su Majestad y / Señores de dicho supremo Consejo de la Cámara / (rúbrica) /<sup>10r</sup> se siruan de hazerle Villa exsimiéndola de la / Jurisdiziòn de la de Arazena conzediéndola esta / gracia y merced en la conformidad que queda ca-/pitulada y ajustada en esta scriptura.

Y con / las dichas calidades y condiziones en ella expre-/sadas la otorgan ambas partes con todos los demás / requisitos, fuerças, vínculos y firmezas de echo y / de derecho que para su validaziòn se requieren / y cada una por lo que la toca se obliga el dicho Excelentísimo / Señor Duque Marqués de hauerla por firme con /

sus vienes y rentas hauidos y por hauer y los dichos / Juan González de Escobar y Bartholomé Martín / se obligan por sí mismos y obligan a todos los vezi-/nos que son y por tiempo fueren de dicha Aldea / del Castaño deuaxo de la dicha mancomunidad y ca-/da uno ynsolidum al cumplimiento, obseruan-/cia y paga de todo lo que aquí conthenido con sus / personas y vienes y los propios y rentas de su Conçe-/jo, Justicia y Reximiento, muebles y raizes, derechos / y acciones hauidos y por hauer dieron poder a las / Justicias y Juezes de Su Majestad, competentes a sus / causas para que las compelan a lo así guardar / y cumplir como si fuere sentencia definitiua / de Juez competente pasada en autoridad de cossa / juzgada renunciaron todas las leyes, fueros y derechos /<sup>ioy</sup> veneficio de restituzión y demás de su fauor y defensa / con la general que las prohiue en testimonio y firme-/ça de lo qual así lo otorgaron, siendo testigos Don Joseph / de Zambrana y Don Pedro Meléndez de Montaluo, Ca-/ualleros del Horden de Santiago, y Don Francisco Vélez re-/sidentes en esta Corte y su Excelencia y dichos otorgantes a / quienes yo el escriuano doy fee conozco, la firmaron / los que supieron y por el que dixo no sauer a su ruego / la firmó un testigo. El Duque de Sanlúcar, Mar-/qués de Leganés. Bartholomé Martín Cauallero. / Por testigo Don Francisco Vélez Ortiz de Prado. Ante mí, Juan de Medina.

Suplicándome que en su confor-/midad fuésemos seruido de conzederos Prebilexio / y Exempción de la Jurisdiziión de la dicha villa de Ara-/çena haziéndoos Villa de por sí y sobre sí con Jursi-/diziión aparte, para que la exercan los dichos Alcaldes / y demás Justicias en el término que os tocare y fuere / de menos perjuicio como ba expresado o como la mi / merced fuese y porque para las dichas ocasiones que tengo / de gastos me hauéis seruido con mill ducados de ve-/llón pagados la tercia parte de contado y las otras / dos tercias partes para fin de Agosto y Nauidad / de este año, de que hauéis otorgado scriptura de / obligaziión que entregasteis juntamente con la paga / de contado a Don Phelipe de Arco Agüero, Thesorero / (rúbrica) /<sup>m</sup> General del mi Consejo de la Cámara, de que dio re-/ciuo en treze de este mes y año que es la cantidad / que corresponde al respecto de cinquenta vezi-/nos que se ha hecho presupuesto tiene el dicho lugar / a razón cada uno de a veinte ducados y también / os hauéis obligado a que si tubiéredes más vezindad / pagaréis al dicho thesorero lo que ymportare la dicha / demasía y conformándome con todo ello lo he teni-/do por bien y por la presente de mi propio motu, / çierta çiencia y poderío Real Absoluto de que en / esta parte quiero usar y usso como Rey y Señor / natural no reconoçiente, superior en lo temporal / en conformidad del dicho consentimiento y sus ca-/lidades y condiziones exsimimos,

certificaziión de la Contadu-/ría dél y llegado el casso de cumplirse los dichos quinze / años y no la pagando no hauéis de poder usar de esta / merced sin que primero conste de hauerla satisfecho/

Dada en San Lorenzo a diez y nueue de Abril de mil y se-/tezientos años. Yo el Rey (rúbrica). /

Yo Don Francisco Nicolás de Castro y Gallego, Secretario del Rey / Nuestro Señor lo hice escriuir por su mandado. (rúbrica).

Registrada	Sello de Placa	Por Canciller Mayor
Saluador Narbáez (rúbrica)		Saluador Narbáez (rúbrica)
		100 reales pagados

Frey Don Manuel Arias Don Manuel de Arce y Astete (rúbrica)  
(Le)ydo. Exempción al lugar de la Aldea del Castaño del Robledo / de la Jurisdiziión de la Villa de Arazena (rúbrica)<sup>14r</sup>

(Transcripciión realizada por Inmaculada Nieves Galves,  
Archivera de la Zona de la Sierra Occidental).

*Este libro se terminó de imprimir el día  
15 de noviembre de 2016, siendo  
presidente de la Diputación Provincial de Huelva  
Ignacio Caraballo Romero*

 **DIPUTACIÓN  
DE HUELVA**



**aniversario  
del encuentro  
entre dos mundos  
Huelva-América**

